REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0824

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500310 de fecha 18 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Cementos Cibao, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 100, posesión-J, DC. núm. 08, parcela resultante núm. [redacted]45, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], contra Cementos Cibao, SA., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230586, de

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fecha 17 de octubre de 2023, que acogió la litis y declaró nulos los trabajos de deslinde en la citada parcela, revocó la aprobación núm. [redacted]87, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, que aprobó el deslinde de la referida parcela, ordenó cancelar de la Cartografía Nacional la designación catastral denominada parcela núm. [redacted]45 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, canceló el certificado de título matrícula núm. [redacted], expedido a favor de Cementos Cibao, SA., por la Registradora de Títulos de Santiago, y restituyó el valor de la constancia anotada en el certificado de títulos matrícula núm. [redacted], [redacted], [redacted], expedida a favor de Cementos Cibao, C. por A.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Cementos Cibao, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500310, de fecha 18 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad CEMENTOS CIBAO, S.A., mediante instancia depositada por ante la secretaría general de este Tribunal en fecha 11 de julio del 2024, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia No.20230586, de fecha 17 de octubre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: relativo la Parcela 100 Posesión J, del Distrito Catastral 8,del municipio y provincia Santiago, resultando la Parcela [redacted]45.

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA: la litis sobre derechos registrados en solicitud de impugnación y/o nulidad de deslinde interpuesta en fecha 24 de mayo del 2019, por el señor [redacted], en contra de la compañía Cementos Cibao, S.A., con relación a la Parcela 100 Posesión J, del Distrito Catastral 8, del municipio y provincia Santiago, resultando la Parcela [redacted]45. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado. **TERCERO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registro de Títulos de Santiago, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado'' (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa y del principio de contradicción. (Art. 69 de la Constitución y Art. 7 de la Ley núm. 2-23). **Segundo medio**: Falta de motivación razonada de la sentencia (Art. 69.7 de la Constitución y Art. 7 de la Ley núm. 2-23). **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho (Art. 1315 del Código Civil y artículo 90 de la Ley 108-2005 y Art. 7 de la Ley núm. 2-23). **Cuarto medio:** Inobservancia de derechos previamente adquiridos (Art. 90 de la Ley núm. 108-2005). **Quinto medio:** Omisión de valoración de pruebas reiteradas en segundo grado (Violación al Principio de continuidad y derecho defensa - Art. 69.7 de la Constitución Dominicana y Art. 7 de la Ley 2-23). **Sexto medio**: Incongruencia entre la demanda y la decisión. Falta de atención al objeto principal de proceso.

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

(Violación al Principio de continuidad y derecho de defensa - Art. 69.7 de la Constitución Dominicana y Art. 7 de la Ley 2-23)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, un aspecto del quinto y sexto medios de casación, violación al derecho de defensa, falta de motivación y valoración de las pruebas reiteradas en segundo grado; que por otro lado, plantea medios cuya naturaleza son del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su tercer, cuarto y aspectos del quinto medios de casación, errónea aplicación del derecho (artículos 1315 del Código Civil, 90 de la Ley núm. 108-2005 sobre Registro de Tierras y 7 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación).

VI. Sobre el recurso de Casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por la solución que se dará, la parte recurrente alega lo que se transcribe textualmente a continuación:

"PRIMER MEDIO: El Tribunal de alzada incurrió en una grave violación al derecho de defensa al desestimar un informe pericial fundamental, sin permitir a la parte recurrente contradecirlo ni ejercer el debido contradictorio, pues en la primera audiencia nos cerró toda posibilidad de aportar cualquier otra prueba y de instruir el proceso, ya que cerró de forma abrupta la audiencia de presentación de pruebas en la primera vista. Dicho informe, utilizado como base por el tribunal de primer grado, fue desestimado por la alzada sin dar oportunidad a replica alguna. La jurisprudencia ha sostenido

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que toda prueba utilizada como base de una decisión judicial debe haber sido objeto de debate entre las partes. Este medio se fundamenta en el artículo 7 de la Ley No. 2-23, establece que el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho y en el artículo 69 de la Constitución que garantiza el derecho de defensa y el debido proceso. SEGUNDO MEDIO: El Tribunal Superior de Tierras omitió motivar su decisión sobre una prueba clave: el plano parcelario levantado por el agrimensor [redacted], aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y depositado con la demanda introductiva. Esta omisión contraviene con el artículo 69.7 de la Constitución que exige que las decisiones judiciales estén debidamente motivadas, y el artículo 7 de la Ley No. 2-23, que establece que el recurso de casación censura la no conformidad con la sentencia impugnada con las reglas de derecho." (sic).

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, señalando la desestimación de un informe pericial y la supuesta omisión de motivación respecto a un plano parcelario realizado por el agrimensor [redacted], sin identificar de manera concreta cuál fue el informe cuestionado ni señalar los elementos específicos del plano que considera relevantes. Asimismo, no explica cómo tales actuaciones habrían incidido de forma determinante en la decisión adoptada por los jueces del fondo, ni precisa los hechos esenciales que pretendía demostrar con dichas pruebas ni de qué manera su ponderación habría conducido a una decisión distinta a la adoptada por los jueces del fondo.

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[5]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

17. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

18. Apunta la parte recurrente en un aspecto del quinto y sexto medios de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, en síntesis, que ante el tribunal *a quo* él reiteró todas las pruebas aportadas en primer grado

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

(contratos de venta, planos parcelarios, constancias de ocupación, certificados de títulos y el informe del agrimensor) que demuestran que la porción deslindada por Cementos Cibao, SA., ha estado ocupada por él; que la sentencia impugnada no analizó ni valoró expresamente dichas pruebas, incurriendo en una omisión de ponderación probatoria que vulnera el derecho de defensa, el principio de continuidad procesal y el deber de motivación de las decisiones judiciales, conforme al artículo 69.7 de la Constitución y al artículo 7 de la Ley núm. 2-23; que el tribunal *a quo* no analizó el núcleo de la demanda, es decir, quién realmente ocupaba y tenía derecho sobre el terreno al momento del deslinde, pese a existir los mismos elementos de prueba (actos de venta, certificados, informe del agrimensor y comunicación de desalojo).

19. La valoración del aspecto y el medio reunido requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde contra Cementos Cibao, SA., en relación con la parcela núm. [redacted]45, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; litis que fue decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante sentencia núm. 20230586 de fecha 17 de octubre de 2023, decidiendo el tribunal acoger la litis en nulidad de deslinde

en la forma que se indica, sustentado en un informe realizado por el agrimensor [redacted]; d) que inconforme con la decisión, Cemento Cibao, SA. recurrió en apelación, recurso que fue acogido por el tribunal *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

20. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuesto en el aspecto y medio bajo estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo de este recurso, el estudio del expediente revela los hechos y circunstancias siguientes: a. Mediante el oficio de fecha 28 de noviembre del 2018 la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela 100-Posesión-J, del Distrito Catastral 8, del municipio y provincia Santiago, que resultó en la Parcela [redacted]45, con una extensión superficial de 7,099.54 metros cuadrados, con las colindancias y especificaciones contenidas en los planos individuales…Estos derechos se encuentran sustentados en la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de agosto de 1996, que determina herederos y acoge transferencia inscrita en fecha 02/09/1996, conforme se comprueba en el historial de registro expedido por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 22/11/2019. b. En ese sentido, la Oficina de Registro de Títulos de Santiago ejecutó el referido oficio emitido a favor de la Compañía Cementos S.A. el certificado de título identificado como matricula [redacted], en fecha 26 de diciembre del 2018. c. Que mediante acto de fecha 15 de junio de 2002, inscrito en fecha 09 febrero del 2009, la señora Carmen o Carmela [redacted] vende a favor del señor [redacted], dentro de este inmueble una porción de 9,466.00 metros cuadrados. d. Que mediante acto de fecha 01 de noviembre del 2008, inscrito en fecha 09 de febrero del 2009, la señora Carmen o Carmela Medina

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Estrella vende a favor del señor [redacted], dentro de este inmueble una porción de 2,366.50 metros cuadrados. 11. En la especie se evidencia que el punto controvertido en esta litis consiste en que el señor [redacted] alega que los derechos deslindados por la compañía Cementos Cibao, S.A. corresponden a la porción adquirida y ocupada por el primero en virtud de los actos de venta antes descritos; que no fue llamado al deslinde promovido por el hoy recurrente, incurriendo así en violación a su derecho de defensa. Por estos motivos solicita la nulidad de este proceso. 12. En el expediente reposa un informe de levantamiento parcelario hecho por el Agrim. [redacted] 14328, en el inmueble en litis concerniente a la ocupación del señor [redacted], Respecto a este documento, tal como expuso la parte recurrente, fue depositado luego de haber Aen primer grado, luego de haber …13. En la audiencia celebrada en primer grado en fecha 12 de abril del 2023 con motivo, de instrucción de la litis de que se trata fue cerrada la etapa de presentación de pruebas y se fijó la audiencia de conclusiones al fondo para fecha 9 de agosto del 2023. De la lectura del acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que en la misma la hoy recurrida solicitó la reapertura de la audiencia de producción de pruebas a los fines de depositar el informe antes citado, dicha solicitud fue rechazada y la parte fue conminada a concluir al fondo, de ahí que dicho documento no fue sometido al contradictorio, sin embargo, el juez de primer grado inadvertidamente hizo uso de este documento para fundamentar su decisión. 14. Según el artículo 1315 del Código Civil dominicano…15. En este grado de apelación, la parte recurrida solo se le limitó a comparecer a la primera audiencia, no así a la audiencia de conclusiones al fondo. Estas actuaciones implican que la hoy parte recurrida no mostró el interés suficiente en presentar sus medios de defensa, mucho menos de rebatir el alegato de la parte recurrente de que el informe depositado en primer grado, que sirvió de sustenta a la sentencia recurrida fue verdaderamente presentado al tribunal luego de haber precluido la etapa de presentación de pruebas. 16. En definitiva, y por las razones antes indicadas, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la

compañía Cementos Cibao, S.A. y revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado" (sic).

21. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió a revisar íntegramente los hechos y documentos sometidos al debate, delimitando correctamente el punto controvertido, el cual consistía en determinar si los derechos deslindados por la sociedad comercial Cementos Cibao, SA. afectaban porciones previamente adquiridas por la parte hoy recurrente, [redacted], como alegaba y lo estableció el tribunal de primer grado, así como quién realmente ocupaba y tenía derecho sobre el terreno al momento del deslinde.

22. Consta además que la parte ahora recurrente [redacted] no compareció a la audiencia de conclusiones al fondo ante el tribunal *a quo,* lo que motivó su declaración en defecto, y tampoco aportó prueba ante esta Tercera Sala que permitiera acreditar la supuesta omisión de valoración alegada.

23. En ese análisis, la alzada constató que el juez de primer grado sustentó su decisión de anular el deslinde en un informe de levantamiento parcelario elaborado por el agrimensor [redacted], el cual no fue sometido al contradictorio, al haberse depositado con posterioridad al cierre de la fase de pruebas, como anexo a una solicitud de reapertura de debates promovida por

la parte demandante en primer grado, la cual fue rechazada. En consecuencia, el tribunal *a quo* consideró que la utilización de dicho informe por parte del juez de primer grado vulneró las reglas del debido proceso y del principio de contradicción, razón por la cual procedió a revocar la decisión y acoger el recurso de apelación.

24. Por consiguiente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en omisión de ponderación probatoria ni haya dejado de analizar quién realmente ocupaba y tenía derecho sobre la porción de terreno al momento del deslinde. En ese contexto, el aspecto y el medio examinados deben ser desestimados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. Apunta la parte recurrente en su tercer, cuarto y aspectos del quinto medios de casación analizados, de manera conjunta, por su vinculación, que el tribunal *a quo* ignoró *y* aplicó incorrectamente el derecho, pasando por alto el principio de prioridad registral del artículo 90 de la Ley núm. 108-2005, según el cual los actos de venta a favor de [redacted] (2002 y 2008, inscritos en 2009) tienen prioridad sobre el deslinde realizado por la sociedad comercial Cementos Cibao, SA., de 2018, vulnerando así la jerarquía legal de los derechos inscritos, en violación del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 1315 del Código Civil

26. En el presente caso, tras la debida ponderación de los referidos medios, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada mala aplicación del derecho y violación al principio de prioridad registral de los artículos 90 de la Ley No. 108-2005, 7 de la citada ley núm. 2-23 y 1315 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya los aspectos y medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos y medios reunidos por falta de interés casacional objetivo.

27. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500310 de fecha 18 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 0495-19-01290
Solicitud núm.: 2025-R0524361
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cementos Cibao, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am